

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE LEON

Administración.—Intervención de Fondos
de la Diputación provincial.—Teléfono 1700
Imp. de la Diputación provincial.—Tel. 1916

Jueves 7 de Enero de 1954

Núm. 4

No se publica los domingos ni días festivos.
Ejemplar corriente: 75 céntimos.
Idem atrasado: 1,50 pesetas.
Dichos precios serán incrementados con el
10 por 100 para amortización de empréstitos

Jefatura del Estado

LEY DE 22 DE DICIEMBRE DE 1953
sobre creación de Centros de Enseñanza Primaria en régimen de cooperación social.

Para impulsar por todos los medios posibles la creación de Centros docentes de Primera Enseñanza, indispensables para atender a las necesidades crecientes de la educación de la niñez y juventud españolas y para fomentar el perfeccionamiento, en todos los órdenes, de las Escuelas ya existentes y de las que en lo sucesivo se vayan creando, el Estado debe utilizar y encauzar todas las colaboraciones sociales y, de modo especial, las de los padres de los alumnos, las de las Empresas públicas y privadas, Organismos del Movimiento y Corporaciones locales.

La vigente Ley de Educación Primaria marca ya acertadamente ese criterio y abre posibilidades para que el Estado subvencione y ayude a las Escuelas privadas y apruebe el establecimiento de Escuelas en régimen de Patronato. Igualmente la misma Ley, sin perjuicio de marcar expresamente el carácter gratuito de la educación primaria oficial, prevé en su artículo trece la posibilidad de aportaciones en provecho de las Instituciones benéficas de la Escuela, de un mínimo de derechos de matrículas por parte de los alumnos cuyas familias puedan satisfacerlos.

La experiencia ha venido demostrando el interés que ponen amplios sectores sociales de España en contribuir al sostenimiento de la enseñanza dada a sus hijos. Con el fin de ampliar esos caminos de colaboración y de hacer más flexibles aún las posibilidades que la Ley de Educación Primaria reconoce, permitiendo que puedan beneficiarse de facilidades análogas a las concedidas a las Escuelas de Patronato, no sólo las Corporaciones públicas, las Empresas agrícolas, mineras o industriales o las Fundaciones benéfico-

docentes, sino también, y de manera muy directa, los padres de los alumnos, se añade ahora a los ya existentes un nuevo sistema de cooperación, a título de ensayo, por si los frutos que de él se esperan y los resultados prácticos que hayan de derivarse aconsejan la extensión, en su día, a otros campos de enseñanza, donde sea posible y conveniente.

La presente Ley permite la creación de Escuelas en régimen de cooperación social, como punto de convergencia del esfuerzo del Estado, de las Corporaciones públicas y de los padres de los alumnos que hayan de acudir a las mismas. La iniciativa tendrá carácter voluntario para los padres y para las Corporaciones y podrá representar una mejora apreciable en la remuneración del personal docente y en los gastos de conservación y de material pedagógico de los Centros.

De esta manera, sin mengua del esfuerzo que, cada uno por su parte, sigan realizando la Iglesia, las entidades privadas, las Corporaciones públicas, el Estado mismo, para resolver el amplio y urgente problema de la educación fundamental y básica de la población española, se intensificarán los casos concretos de instituciones docentes en régimen de colaboración social, que está en la mejor línea del sentido cristiano y tradicional de la Nación española.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se autoriza al Ministerio de Educación Nacional para crear Centros de Enseñanza Primaria en régimen de cooperación social.

Especialmente se considerarán Centros cooperativos de Primera Enseñanza los sostenidos por el Estado y por los padres de los alumnos que hayan de utilizarlos, con o sin aportación de las Corporaciones locales respectivas, de Instituciones eclesiásticas, de Organismos del Movi-

miento Nacional o de otras Asociaciones, Empresas privadas y Entidades legalmente reconocidas, incluso las colectividades españolas en el extranjero, que deseen participar en esta obra de educación básica y fundamental de la juventud española.

Estos Centros serán administrados y dirigidos en régimen de Patronato con participación de representaciones del Estado y de las personas individuales y Entidades o Asociaciones cooperadoras.

Artículo segundo.—La iniciativa para creación de estos Centros corresponderá fundamentalmente a los padres de los alumnos en edad escolar primaria, sobre la base de las condiciones mínimas establecidas en esta Ley.

La iniciativa de creación podrá también adoptar la figura de propuesta conjunta de dichos padres con las Corporaciones públicas. Empresas privadas u otras Entidades que deseen cooperar en la creación de estos Centros.

Artículo tercero.—En el expediente de creación se cumplirán los siguientes requisitos:

a) Solicitud dirigida al Ministerio de Educación Nacional, a través del Consejo Provincial de Educación, por un grupo de vecinos con hijos en edad escolar primaria, que representen un conjunto no menor de cuarenta alumnos, exponiendo las circunstancias y propósitos del proyecto y las garantías que puedan ofrecer para el cumplimiento de las obligaciones mínimas que en esta Ley se determinan, incluido el compromiso de constitución de un fondo de reserva que permita levantar las cargas por un período no menor de dos años.

b) Informe favorable del Municipio respectivo sobre solvencia de los peticionarios y posibilidades de realización del proyecto y, en su caso, certificación del acuerdo de dicha Corporación local sobre su participación como Entidad colaboradora.

Cuando exista colaboración de otra Entidad pública civil, eclesiásti-

ca o privada, se fijará detalladamente el alcance de sus respectivos compromisos.

c) Informe favorable de la Inspección de Enseñanza Primaria y del Consejo Provincial de Educación.

d) Orden de creación de la Escuela cooperativa por el Ministerio de Educación Nacional.

Artículo cuarto.—Los inmuebles donde hayan de funcionar estos Centros cooperativos de Primera Enseñanza podrán ser aportados por los padres de los alumnos, con o sin participación económica de las Corporaciones locales o de otras Entidades colaboradoras. También podrán ser aportados por el Estado o construídos dentro del régimen general de edificaciones escolares, si el número de Escuelas Nacionales de la localidad no fuera suficiente para el censo escolar. Deberán, en todo caso, los inmuebles que se destinen a estos Centros reunir las condiciones mínimas de carácter higiénico y pedagógico exigidas por las normas jurídicas vigentes.

Análogamente se procederá respecto a la aportación de mobiliario y primera dotación de material pedagógico para el Centro.

La forma de realizar todas estas aportaciones, tanto de los inmuebles como de mobiliario y material pedagógico, será debidamente especificada en la propuesta de creación del Centro y recogida en cuanto sea procedente en la Orden ministerial de establecimiento.

Artículo quinto.—El sostenimiento de los Centros correrá a cargo del Estado, de los padres de los alumnos y de las Corporaciones cooperadoras, en su caso, en la siguiente proporción:

a) El Estado se obligará a proveer al Centro de personal docente del Escalafón del Magisterio Nacional con sus propios sueldos consignados en los presupuestos del Ministerio de Educación Nacional y a costear el cincuenta por ciento de los gastos de conservación y de material de la Escuela, calculados éstos de modo similar a los de las demás Escuelas Nacionales.

Los Maestros nacionales que presten sus servicios en estas Escuelas disfrutarán de los mismos derechos mínimos que los demás Maestros nacionales, como emolumentos legales (casa-habitación o indemnización, en su caso, y gratificación por enseñanza de adultos).

b) Los padres de los alumnos acogidos al Centro se obligarán a abonar por sí solos o, en su caso, con la aportación de las Corporaciones o Entidades cooperadoras, las gratificaciones complementarias al Maestro o Maestros nacionales que regenten el Centro, con límites mínimos

fijados periódicamente por el Ministerio de Educación Nacional para este tipo de Escuelas.

Igualmente se obligarán a abonar, como mínimo, el cincuenta por ciento de los gastos de conservación del edificio y del material de enseñanza, sin perjuicio de las aportaciones complementarias que deseen realizar para el perfeccionamiento del material pedagógico y de las demás instalaciones de la Escuela, especialmente las de carácter deportivo y de iniciación profesional.

Artículo sexto.—Con sujeción a las obligaciones mínimas señaladas en esta Ley, podrá solicitarse por los padres de los alumnos de una localidad que una Escuela Nacional oficial funcione en régimen de cooperación social; pero, en todo caso, quedará obligada ésta a la admisión de niños cuyos padres tengan beneficio de pobreza legalmente reconocida hasta el cupo de un veinte por ciento del total de alumnos, quedando exceptuados dichos padres de realizar aportación alguna para el sostenimiento de la Escuela.

En ningún caso podrá realizarse esta transformación de una Escuela Nacional oficial en Escuela en régimen de cooperación social si no quedasen en la localidad Escuelas Nacionales en número suficiente para absorber el resto de la población escolar primaria.

Artículo séptimo.—Si el número de alumnos de la Escuela cooperativa excediere de cincuenta, el Centro deberá dividirse en dos o más Secciones, a razón de un máximo de cuarenta y cinco alumnos por Sección, todas ellas en igual régimen de cooperación en cuanto al sostenimiento de las cargas.

Artículo octavo.—Las Escuelas cooperativas de Primera Enseñanza funcionarán mediante un Consejo rector, del que formarán parte representaciones de los padres de los alumnos, designados por ellos mismos; de la Iglesia, de la Corporación local respectiva, de los Maestros del Centro, de los Organismos del Movimiento y de las Entidades o Instituciones que cooperasen al sostenimiento de la Escuela.

La presidencia del Consejo de la Escuela recaerá en el representante de la Entidad municipal, y la vicepresidencia, en el padre del alumno, Vocal del Consejo, de mayor edad. Actuará de Secretario el Maestro de la Escuela, y en caso de ser varios, el más antiguo de la misma.

Serán funciones principales del Consejo de la Escuela velar por el cumplimiento de las obligaciones fundacionales y administrar los fondos de la Escuela, integrados por las aportaciones del Estado, la de los padres de los alumnos y, en su caso la de las Corporaciones o Entidades colaboradoras, debiendo rendir

cuentas de todo ello al Ministerio de Educación Nacional.

Disposiciones especiales del Ministerio de Educación Nacional regularán la constitución de los Consejos de estas Escuelas y su funcionamiento.

Artículo noveno.—El régimen docente y de provisión se someterán a las mismas normas y orientaciones que las de las demás Escuelas Nacionales oficiales, especialmente en lo que se refiere a las atribuciones de los Maestros y de los Inspectores. Sin perjuicio de ello, en la Orden de creación de la Escuela podrán consignarse las peculiaridades que, a propuesta de los iniciadores, considere aceptables el Ministerio de Educación Nacional.

Artículo décimo.—El personal docente de las Escuelas a que se refiere la presente Ley deberá pertenecer a los Escalafones del Magisterio Nacional y percibirá sus haberes directamente del Ministerio de Educación Nacional, sin perjuicio de las gratificaciones complementarias que proporcione la Caja cooperativa del Centro.

Artículo undécimo.—Consejos especiales de Cooperación podrán constituirse en torno a todas las Escuelas Nacionales con la única finalidad de establecer «permanencias» análogas a las ya autorizadas para otros grados de Enseñanza.

Estas permanencias se dedicarán al estudio dirigido, repasos o actividades complementarias o de aplicación en horas distintas de las del horario escolar legal y sin mengua del trabajo escolar ordinario.

Mediante una disposición especial, el Ministerio reglamentará el establecimiento y la organización de estas permanencias, teniendo en cuenta lo prevenido en las normas vigentes sobre Protección Escolar.

Tales permanencias serán obligatorias en los Centros de Cooperación a que se refieren los artículos precedentes.

Artículo duodécimo.—En caso de disolución de la Escuela cooperativa, por incumplimiento de los compromisos fundacionales o por otras causas imputables a las personas o Entidades colaboradoras, los fondos remanentes de aquélla, si los hubiere, y el mobiliario y edificio, en su caso, serán destinados por el Ministerio de Educación Nacional a cubrir necesidades docentes, con preferencia de Enseñanza Primaria, en la misma localidad.

Artículo decimotercero.—El Ministerio de Educación Nacional dictará un Reglamento especial que regule la interpretación y aplicación de lo establecido en la presente Ley.

DISPOSICION ADICIONAL

El Gobierno podrá extender por Decreto, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y con las adap-

taciones necesarias, este tipo de Centros en régimen de cooperación social a los demás grados de Enseñanza que se considere conveniente, a fin de estimular una colaboración entre el Estado y los distintos sectores sociales para el perfeccionamiento de la educación de la juventud.

Dada en el Palacio de El Pardo, a veintidós de Diciembre de mil novecientos cincuenta y tres.

4663 FRANCISCO FRANCO

LEY DE 22 DE DICIEMBRE DE 1953
por la que se autoriza al Banco Hipotecario de España para que pueda aumentar su capital hasta la cifra de 300 millones de pesetas.

La Ley fundacional del Banco Hipotecario de España de dos de Diciembre de mil ochocientos setenta y dos, determinó, en su artículo trece, que su capital social podría elevarse a ciento cincuenta millones de pesetas, cifra límite a la que ya se ha llegado, previas las autorizaciones correspondientes, y como consecuencia del ritmo creciente de las operaciones del Banco, acusado, de un modo singular, en los últimos años, ya que viene atendiendo a las finalidades que el Gobierno ha ido señalando en uso de la autorización concedida por la Ley de trece de Diciembre de mil novecientos cuarenta y tres.

Y como resulta, en todo caso, aconsejable que se guarde una relación entre el volumen de los préstamos que se realizan y la cuantía de capital de que se dispone, siquiera tal relación sea todo lo reducida y ponderada que aconseja y permite el peculiar funcionamiento de los Bancos de crédito territorial, cuyo mecanismo se funda, principalmente, en la obtención del ahorro para la consecución de sus fines económicos y sociales, es obligado facultar al Banco para las nuevas emisiones de capital que el curso de sus actividades aconseje, hasta una cifra que se juzga prudente fijar en el duplo de la consignada en la citada Ley de mil ochocientos setenta y dos, cuando no cabía prever ni el montante ni las finalidades especiales de los actuales préstamos.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—La autorización contenida en el artículo trece de la Ley de dos de Diciembre de mil ochocientos setenta y dos, para que el Banco Hipotecario de España pudiera aumentar su capital a ciento cincuenta millones de pesetas, queda ampliada hasta la cifra de trescientos millones.

Las ampliaciones que el Banco acuerde en virtud de esta Ley ha-

brán de atenerse al régimen de autorizaciones que establezcan las disposiciones vigentes.

Artículo segundo.—Por el Ministerio de Hacienda se dictarán las disposiciones que considere oportunas para la ampliación de esta Ley.

Dada en el Palacio de El Pardo, a veintidós de Diciembre de mil novecientos cincuenta y tres.

4663 FRANCISCO FRANCO

Administración provincial

Excma. Diputación Provincial de León

Bases para la provisión de una beca en el Seminario de Astorga

1.^a Esta beca está dotada con 3.000 pesetas por curso y comprende, salvo caducidad, todos los estudios correspondientes a la carrera eclesiástica.

2.^a Los que a ella aspiren dirigirán sus instancias al Ilmo. Sr. Presidente de la Excma. Diputación durante el plazo de quince días hábiles, contados a partir del siguiente al de publicación del anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, reintegradas con póliza de 1,50 pesetas, timbre móvil de 0,10 pesetas y sello provincial de 1 peseta (que se expende en la Depositaria de esta Corporación), debiendo ir acompañadas de los siguientes documentos:

a) Partida de bautismo de la parroquia respectiva, para acreditar ser natural de la provincia de León, tener cumplidos los 12 años de edad y ser hijos de legítimo matrimonio.

b) Partida de confirmación.

c) Certificación médica de no padecer enfermedad infecto-contagiosa ni defecto físico que le imposibilite para el ejercicio del cargo.

d) Certificación de buena conducta, expedida por el Párroco del lugar donde resida o accidentalmente se encuentre, haciendo constar su competencia e inclinación al estado sacerdotal del solicitante.

e) Declaración jurada, avalada por el Alcalde, de los padres, respecto de si ellos o sus hijos ejercen cargos, disfrutan pensión o perciben rentas, y en caso afirmativo, cuantía de las mismas.

f) Certificado de la contribución que por todos conceptos satisfagan al Estado los padres o encargados del sostenimiento del aspirante, expedido por el Secretario del Ayuntamiento o Delegación de Hacienda, en su caso.

g) Certificación de los sueldos, jornales fijos u otros emolumentos que perciban del Estado. Provincia Municipio o Empresas privadas, expedida por el funcionario o Autoridad competente.

h) Informes del Alcalde o Cura Párroco acreditativos del número de familiares que vivan a cargo de los padres, y de que éstos no cuentan con medios económicos suficientes para sufragar los estudios del aspirante.

i) Título de Familia numerosa, en su caso.

j) Los justificantes de méritos especiales que alegue el peticionario.

3.^a El importe de la pensión se satisfará por trimestres anticipados. Para cobrar el primero habrá de justificar el becario su matrícula en el Seminario y remitir nota de las asignaturas y relación de Profesores.

Al finalizar el curso habrá de presentar certificación acreditativa de las calificaciones obtenidas para cobrar el último trimestre, que, por lo tanto, será vencido.

Las calificaciones no podrán ser inferiores a Beneméritos, salvo que, excepcionalmente, la Corporación considere que las calificaciones deficientes han sido debidas a circunstancias ajenas a la conducta del becario.

4.^a La beca durará el tiempo señalado en el Plan de estudios del Seminario hasta la terminación de la carrera sacerdotal.

No obstante, la Excma. Diputación podrá anular discrecionalmente el beneficio concedido, por desaplicación o deficiente conducta del beneficiario.

5.^a La Excma. Diputación adjudicará esta beca valorando los méritos comprobados, e incluso, si lo considera oportuno, ordenando la realización de un examen de los interesados.

Podrá considerarse como circunstancia determinante de preferencia la de que el peticionario inicie sus estudios.

Regirán también las preferencias establecidas por las disposiciones protectoras de Familias numerosas y demás fijadas por la Ley.

León, 26 de Diciembre de 1953.—
El Presidente, Ramón Cañas. 4668

Delegación de Industria de León

Habiendo solicitado el Consejo Superior de Industria a esta Delegación Provincial una relación de las necesidades de los servicios públicos de transportes de esta provincia, se pone en conocimiento de los transportistas en general, deben pasar por esta Delegación (plaza de la Catedral. 8), a fin de cumplimentar los impresos que a tal fin han sido confeccionados.

El plazo de presentación de dichas declaraciones finalizará el día 15 de los corrientes.

León, 4 de Enero de 1954.—El Ingeniero Jefe, Antonio Martín Santos.

Servicio del Lino.—León

Nueva industria

Peticionario; Benjamín Fernández Fuertes.

Objeto de la industria: Agramado y Espadado de lino.

Localidad: Villamontán de la Valduerna (León).

Producción anual: 40 Qm. fibra lino y estopas.

Maquinaria: Nacional.

Materias primas: Paja lino cosechadas en la región.

Se hace público esta petición para que los industriales que se consideren afectados por la misma, presenten, por triplicado, los escritos que estimen oportunos dentro del plazo de diez días, en las oficinas de este Servicio del Lino (Avenida de Roma 42, León).

León, 24 de Diciembre de 1953.—El Ingeniero Director, Uzquiza.

4622 Núm. 1383.—37,95 ptas.

Administración de Justicia

Juzgado de instrucción de La Bañeza

Don Francisco-Alberto Gutiérrez Moreno, Juez de instrucción de La Bañeza y su partido.

Hace saber: Que en el procedimiento de apremio derivado de la causa número 25 de 1949, por delito de robo, contra otros y Manuel Martínez del Río, y para hacer efectivas las costas causadas, acordó sacar a pública y tercera subasta, por término de veinte días, y sin sujeción a tipo, los bienes embargados a dicho condenado, de los que no se han suplido la falta de títulos, y son los siguientes:

Una casa en el casco de Castrocalbón, y calle del Sesteadero, de planta baja, cubierta de teja, que se compone de cocina y dormitorio, y porción de corral, de unos cien metros cuadrados, que linda: derecha, entrando, y fondo, con Pío García Carmona, y a la izquierda, con otra de Delfina Sobaco, valorada en dos mil pesetas.

El remate tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado, el día cuatro de Febrero de mil novecientos cincuenta y cuatro, a las doce horas, bajo las siguientes condiciones:

1.ª Los licitadores deberán consignar previamente, sobre la Mesa del Juzgado o establecimiento público destinado al efecto, el diez por ciento de la valoración dada al inmueble, que sirvió de tipo para la segunda subasta.

2.ª Se admitirá cualesquiera postura que se haga.

Dado en La Bañeza, a veintiocho de Diciembre de mil novecientos cincuenta y tres.—Francisco-Alberto Gutiérrez.—El Secretario, Damián Pascual.

4678 Núm. 2.—75,90 ptas.

Juzgado municipal núm. 1 de León

Don Mariano Velasco de la Fuente, Secretario del Juzgado municipal número uno de los de León.

Doy fe: Que en el juicio de faltas seguido en este Juzgado bajo el número 172 de 1953, que se hará mérito, recayó la siguiente

«Sentencia.—En la ciudad de León, a veintitrés de Diciembre de mil novecientos cincuenta y tres. El señor D. Fernando Domínguez-Berrueta y Carraffa, Juez municipal titular número uno de la misma; visto el precedente juicio de faltas contra Ramón Martínez Vega, mayor de edad, de esta vecindad, hoy en ignorado paradero, y como denunciante Graciano Villanueva García, mayor de edad y de esta vecindad, por la supuesta falta de daños, y.—Fallo: Que debo absolver y absuelvo libremente al denunciado Ramón Martínez Vega, declarando las costas de oficio. Así, definitivamente juzgando, pronuncio, mando y firmo.—Fernando D. Berrueta.—Rubricado.—La anterior sentencia fué publicada en el mismo día de su fecha.»

Y para que conste su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia para que sirva de notificación al denunciado antes expresado y hoy en ignorado paradero, expido y libro el presente con el visto bueno del señor Juez en León, a veintitrés de Diciembre de mil novecientos cincuenta y tres.—Mariano Velasco.—V.º B.º: El Juez municipal, F. D. Berrueta. 4662

Don Mariano Velasco de la Fuente, Licenciado en Derecho, Secretario del Juzgado Municipal número uno de los de León.

Doy fe: Que en el juicio de faltas número 74 de 1953, seguido contra Manuel Collado Tarano por el hecho de hurto, se ha dictado providencia declarando firme la sentencia recaída en dicho juicio, en la que se acuerda dar vista al citado penado de la tasación de costas que se insertará después, practicada en el mismo, por término de tres días, que se requiera a dicho penado para que dentro del plazo de ocho días se presente voluntariamente ante este Juzgado para cumplir en la cárcel de esta ciudad de León los días de arresto que le fueron impuestos como pena; apscribiéndole que de no hacerlo se procederá a su detención.

Tasación de costas

Derechos del Estado en la sustanciación del juicio y ejecución según aranceles vigentes.....	36,00
Reintegro del expediente.. . . .	7,00
Idem posteriores que se presupuestan.....	2,00
Mutualidad.....	4,00
Total s. e. u. o.....	49,00

Importa en total la cantidad de cuarenta y nueve pesetas.

Corresponde abonar a Manuel Collado Tarano.

Y para que sirva de notificación y de requerimiento en forma a dicho penado cumpliendo lo acordado, expido el presente para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia de León, por encontrarse dicho penado en ignorado paradero, visado por el Sr. Juez en León, a treinta de Diciembre de mil novecientos cincuenta y tres.—Mariano Velasco.—V.º B.º: El Juez Municipal, F. D. Berrueta. 6

Juzgado Comarcal de Astorga

Don Emilio Nieto Martínez, Secretario del Juzgado Comarcal de Astorga.

Doy fe: Que en este Juzgado se ha seguido juicio de faltas núm. 105 del año corriente, por estafa a la Renfe, contra la denunciada María Purificación Pérez Sánchez, y en dicho juicio se dictó sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva, dicen así:

«Sentencia.—En la ciudad de Astorga a 21 de Diciembre de 1953. El Sr. D. Angel García Guerras, Juez Comarcal de Astorga y su demarcación Judicial, ha visto y examinado los presentes autos de juicio verbal de faltas, seguido entre partes; de una, el Ministerio Fiscal, en representación de la acción pública, y como denunciante el Jefe de la Estación de esta Ciudad, siendo perjudicada la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles, y de otra, como denunciada María Purificación Pérez Sánchez, cuyas circunstancias personales constan en autos.

Fallo: Que debo condenar y condeno a María Purificación Pérez Sánchez autora de falta de estafa a la pena de cuatro días de arresto menor, que extinguirá en el establecimiento correspondiente, al pago de las costas procesales y a satisfacer la indemnización de veintitrés pesetas con setenta céntimos.—Así por esta mi sentencia, que se publicará y notificará a las partes dentro de los plazos legales, definitivamente juzgando en esta instancia, lo pronuncio, mando y firmo.—Angel García Guerras.—Rubricado.

Dicha sentencia fué leída y publicada en la misma fecha.

Y para que conste, de orden y con el visto bueno del Sr. Juez Comarcal para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, a fin de que sirva de notificación a la denunciada María Purificación Pérez Sánchez, expido el presente en Astorga a 21 de Diciembre de 1953.—Emilio Nieto.—V.º B.º: El Juez Comarcal, Angel G. Guerras. 4596

Imprenta de la Diputación.—León